

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 pº de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4460

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 21 Agosto.)

Num. 1884

Gobierno Civil.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas Islas que no hayan recibido oficio y relación nominal del Jefe de la Zona Militar de esta Capital, llamando á concentración á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894; se servirán participar á dicho Jefe antes del día 27 del actual.

Palma 24 Agosto de 1895.

El Gobernador interino,
Gerónimo Rius

Num. 1885

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España ha nombrado Agente especial á don Facundo López Esteban para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación; cuyo nombramiento ha sido autorizado con fecha 3 del actual por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Palma 20 Agosto de 1895.—Manuel Jimenez.

Num. 1886

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales), 88, importe pesetas 188'95.—Peones (jornales) 480, importe pesetas 608'50.—Carros (jornales) 53, importe pesetas 212.—Arena de mar, metros cúbicos 70, importe pesetas 14.—Cemento, kilogramos 6000, im-

porte pesetas 89'40.—Piedra machacada, metros cúbicos 39, importe pesetas 106'86.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 9'500, importe pesetas 13'06.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales (jornales) 21, importe pesetas 43.—Peones (jornales) 46, importe pesetas 60'25.—Arena de mar, metros cúbicos 30, importe pesetas 6.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Sillería arenisca, metros cúbicos 108'54, importe pesetas 86'72.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Peones, (jornales) 66, importe pesetas 91'50.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 189, importe pesetas 459'50.—Peones (jornales) 118, importe pesetas 202'50.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'80.—Cemento, kilogramos 7200, importe pesetas 107'28.—Sillería arenisca, metros cúbicos 22'856, importe pesetas 182'56.—Yeso, hectólitos 210'09, importe pesetas 34'79.

Construcción de muros y rasantes de las calles de Santo Domingo y del Real.—Oficiales (jornales) 20, importe pesetas 44'50.—Peones (jornales) 38, importe pesetas 48'75.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'713, importe pesetas 13'68.

Numeración de los edificios del arrabal de Santa Catalina.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 15.

Saneario del Portichol.—Arena de mar, importe pesetas 32.

Limpia del aljibe Tirador y depósito de la Rinconada.—Peones (jornales) 11, importe pesetas 14.

Tapar agujeros en varias calles.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 10'25.—Peones (jornales) 11, importe pesetas 13'50.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones (jornales) 30, importe pesetas 48.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aulí.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Yeso, Miguel Durán.—Piedra machacada y machaqueo Bernardo Oliver.

Palma 5 Agosto de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Num. 1887

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Verificado el sorteo de los contribuyentes de este Municipio, como vocales asociados de la Junta Municipal en la sesión celebrada en el día de hoy, han resultado elegidos los Sres. siguientes:

- D. Juan Solivellas Clar, Catxet.
- Jaime Capó Siquier, Sabaté.
- Felipe Siquier Payeras, Perapetit.
- Miguel Capó Pascual, Sarol Son Trescó.
- Gabriel Gomila Capó, Gomilas.
- José Pons Pascual, Poll.
- Miguel Capó Capó, Lluís.

D. Lorenzo Pascual Capó, Mósco.

Miguel Capó Capó, Tofol.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Municipal.

Buger 18 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Francisco Siquier.—P. A. del A.—Francisco Camps, Srio.

Num. 1888

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Efectuado en el día de hoy el sorteo de los contribuyentes de este Municipio que han de formar la Junta municipal en unión del Ayuntamiento, durante el corriente año económico, han resultado elegidos los siguientes:

- D. Miguel Coll Sampol.
 - José Ferrer Catalá.
 - Juan Coll Montaner.
 - Antonio Reines Fontanét.
 - Martin Ferrá Tous.
 - Antonio Jaume Reus.
 - Lorenzo Ferrer Catalá.
 - Rafael Coll Palou.
 - Francisco Reus Amengual.
 - Gabriel Lladó Sampol.
 - Bartolomé Oliver Martí.
 - Vicente Rotger Rotger.
 - Bartolomé Sampol Martorell.
- Selva 18 de Agosto de 1895.—El Secretario, Antonio Horrach.

Num. 1889

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

En el sorteo celebrado en este pueblo de los contribuyentes de este municipio que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año económico, han resultado elegidos los Sres. siguientes:

- D. Pedro Juan Fiol y Rullán.
- Antonio Fernández y Camari.
- Sebastián Soler y Terrasa.
- Juan Matas y Matas.
- Francisco Oliver y Nicolau.
- Miguel Matas y Ferragut.
- Francisco Veñy Adrover.
- Antonio Amengual y Jaume.
- Bernardo Tomás y Barceló.
- Francisco Pocovi y Ginart.

Lo que se hace público por el presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 68 de la ley municipal vigente.

San Juan 20 Agosto de 1895.—Alcalde, Bernardino Matas.—P. A. del A.—Mateo Camps, Srio.

Num. 1890

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

En el sorteo celebrado el día de hoy de los contribuyentes de este municipio que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año económico, han resultado elegidos los señores siguientes:

- D. Juan Estarellas Borrás.

D. Gabriel Capllonch Calafell.

Antonio Negre Martí.

Rafael Estarellas Palou.

Melchor Morro Mateu.

Miguel Nadal Suau.

Guillermo Suau Quetglas.

Antonio Mateu Marques.

Antonio Creus Nadal.

Pedro Juan Estarellas Gamundi.

Lo que se hace público por el presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 68 de la vigente ley municipal.

Buñola 20 Agosto de 1895.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—El Secretario accidental, Pedro J. Muntaner.

Num. 1891

ALCALDIA DE ARTA

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos de este distrito municipal con sus recargos autorizados, correspondiente al actual ejercicio de 1895 á 96, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la planta baja de esta casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales ninguna será admitida.

Arta 21 Agosto de 1895.—El Alcalde, Juan Sureda.—Julian Carrio, Secretario.

Num. 1892

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Terminado el reparto de consumos, sal, gremial, y conciertos por alcoholes, de este pueblo para el corriente ejercicio económico, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días á contar desde esta fecha á efectos de reclamación.

Campos 22 Agosto de 1895.—El Alcalde, Cosme Prohens.—El Secretario, Antonio Bennasar.

Num. 1893

EDICTO

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Juan Font y Obregon contra los ignorados herederos de D. Joaquin Pons y Ballester, sobre declaración de prescripción de cierta hipoteca y cancelación de la misma, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Mahon el diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, yo D. Enrique Zaldivar y Ruiz Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía entre partes de una como actor D. Juan Font y Obregon, propietario de esta vecindad dirigido por el letrado D. Juan Orfila y representado por el procurador D. Juan Mesa y de otra como demandados los ignorados herederos de D. Joaquin Pons y

Ballester vecino que era de esta ciudad y que estan declarados en rebeldia sobre declaracion de prescripcion de cierta hipoteca y cancelacion de la misma.—Fallo: que debo declarar y declaro prescrita la accion Rea hipotecaria que nacio á favor de D. Joaquin Pons y Ballester y por fallecimiento de éste en ocho Enero del sesenta y cuatro á favor de sus herederos de la mencionada escritura de préstamo con garantía hipotecaria sobre la expresada finca Sa Marjal de cinco de Mayo del sesenta y dos contra dicho predio Sa Marjal y por ende prescrita la hipoteca, que le afectaba al adquirirlo el actor D. Juan Font y Obregon de D. Juan Font y Vidal en pleno dominio pero con la tal hipoteca para seguridad del préstamo que en dicha escritura y por cantidad de mil libras menorquinas fué hecho al D. Juan Font y Vidal por el D. Joaquin Pons y Ballester pero sin declarar prescrita y si por el contrario subsistente la accion meramente personal que por razon del tal préstamo compete á los herederos del D. Joaquin Pons y Ballester y que en su consecuencia y como implicatorio debo condenar y condeno á éstos ó que cancelen el gravamen derivado de dicha escritura de cinco Mayo del sesenta y dos ó sea la hipoteca que pesa sobre dicha finca Sa Marjal de pertenencia en pleno dominio del demandante D. Juan Font y Obregon y que consta en los libros del antiguo registro de Hipotecas de este partido y en los de la propiedad del mismo, ó á que consientan la cancelacion de esta hipoteca y gravamen que constituia sobre la tal finca y cuya cancelacion se decreta para ser practicada en la forma que previenen las disposiciones vigentes en la materia; sin hacer expresa, ni especial declaracion sobre el pago de las costas de este litigio. Notifiquese esta sentencia por lo que respecta á los demandados en rebeldia en la forma que prescribe el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil con relacion á los doscientos ochenta y dos y siguiente de la misma, pero sin necesidad de publicar edictos en la Gaceta de Madrid por estimarse que las circunstancias del caso no lo exigen. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Enrique Zaldivar.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Enrique Zaldivar y Ruiz, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que yo el actuario doy fe. Mahon diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Allés, Escribano.

Y estando en rebeldia los demandados ó sean los ignorados herederos de D. Joaquin Pons y Ballester, se les notifica la sentencia antes expresada por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Mahon veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Temol, Escribano.

Núm. 1894

D. Vicente Ballester y Ripoll, Teniente Graduado de Artillería, Alférez de fragata graduado Ayudante de marina del Distrito de Alcudia y Juez instructor de una sumaria.

Hago saber: Que por este mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes de un falucho que con veinte y cinco bultos de tabaco de contrabando y sin reos fué apresado por la Escampavía «Pez» á las diez de la noche del día dos de Junio último á unos veinte metros de distancia de la costa en aguas de Cabo Pinar, como igualmente se cita tambien á los dueños del espresado falucho y tabaco que contenia, para que en el término de veinte días contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en esta Ayudantía á responder de los cargos

que contra ellos resultan en la sumaria que me hallo instruyendo, advirtiéndome que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Alcudia á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Ballester.—Por su mandato.—Luis Capó, Secretario.

Núm. 1895

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 19 de Agosto de 1895 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la contribucion urbana, se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuacion se detallan con la valoracion que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 5 de Septiembre de 1895 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasacion y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudoras y de los que gusten interresarse en cumplimiento de la Regla cuarta del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 19 de Agosto de 1895.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, Bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Antonio Cabrer y Rosselló.—Una finca urbana sita en esta Ciudad, Calle de la Rambla núm. 3 consistente en un solar que antes constituia un entresuelo que fué derribado, lindante por derecha con casa de D. Felipe Aguera, izquierda con descubierto del Marqués de Campo Franco y fondo con casa de D. Jaime Pons; justipreciado dicho solar en cincuenta pesetas de renta anual imponible que capitalizado al 4 por ciento da un valor á la finca de pesetas. 1250

Núm. 1896

D. Juan Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la 1.ª Zona del partido de Palma (Baleares).

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribucion sobre riqueza rústica y pecuaria edificios y solares, riqueza declarada y las de Industria correspondientes al actual primer trimestre del año corriente de 1895-96, tendrá lugar durante los días laborables que transcurran desde el día veinte y seis del que cursa al veinte del próximo Septiembre ambos inclusivos; verificándose el domicilio por los Recaudadores auxiliares respectivos desde las ocho de la mañana á la una de la tarde y de las cuatro á las seis de la misma, en cuyos días de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de recaudacion establecidas en la Plaza de la Constitución n.º 54 y hora de la una á las dos de la tarde.

Para conocimiento de los Sres. Contribuyentes de esta capital á continuacion se insertan los nombres de los cobradores que han de verificar la cobranza á domicilio en cada uno de los distritos en que está dividida esta Zona con el detalle de las calles que cada uno ha de recorrer.

Dichos cobradores irán provistos de los documentos que acrediten su personalidad

y cargo, los cuales deberán exhibir á todo contribuyente que lo exija para mayor seguridad del mismo.

Primer distrito

Cobrador D. Julián Vicens y Ferrá y su hijo D. Antonio Vicens y Balaguer, calles de Cadena, Conquistador, Palacio, Seo, Victorir, P. Cort, Brossa, Imprenta, Quint, S. Nicolás, Cerdá, Juliá, Santo Domingo, Pizá, Copiñas, Santa Eulalia y P., Santo Cristo, Fortuñy, Andrés, Morey, Mirador, Ginard, Almudaina, Zanglada, S. Pedro Nolasco, Palau, Siete Esquinas, Luz, Colon, Blanquer, Perejil, Fideos, Jaime II, Reja, Cestos, Baratllo, Vecindad, Eurich, Maura, S. Bartolomé, Escursach, Monjas, Poderós, Pasadizo, Tagament, Danús, Valero, Sta. Bárbara, Sta. Cilia, Berga, San Sebastián, S. Roque, Estudio General, Deanato, Capiscolato, S. Bernardo, Plaza de la Seo, Pont y Vich, Sta. Clara, Vallespir, Pureza, Beato Alonso, Fonollar, Serra, Formiguera, Portella, Call, Montesión, Dragoua, Seminario, Compañy, Escuelas, Duzay, Viento, Monserrat, Calatrava, Bernard, Torre Amor, Caldés, Salom, Curtidores, Plaza San Gerónimo, Puerta Mar, Santa Fé, Baluarte del Príncipe, Bala-Roja, Capellanes, S. Cristóbal, S. Francisco, Zavellá, Campana, Moyá, Amargura, Moral, Troncoso, Padre Nadal, Sol, Crianza, Conrado, Peleteria, Botones, Temple, Lullio, S. Buenaventura, Peso-Paja, Tierra Santa, Consolación, Yeso, Virgen de Lluch, Barceló, Harina, Borrás, Samaritana, Desamparados, Plateros, Fiol, Sans, y Viceute Mut.

Segundo distrito

El Recaudador que suscribe, calles de Ballester, Vila, Alfarería, S. Agustín, Socorro y P. Espartería, Poquet, P. Mercado, Vidrio, Santañy, Monteros, Pez, Estacada, Salat, P. S. Antonio, Herreria, Justicia, Miró, Estrella, S. Andrés, Reus, Lonjeta, Galera, Corral, Hostales, Cordeleros, Milagro, Cuartera, Arbós, Mora, Sindicato, Arco de la Merced, Camaró, Cazador, Madero, Frailes, Bolsería, Cererols, Estades, Rincón, Rubí, Sombreros, Plaza Mayor, Aceite, y P. Casa España, Tamorer, Vallorí, S. Felipe Nerí, Sto. Espíritu, Galera, Molineros, Vilanova, Feliu, Diezmo, Petit, Merced, y P. Campo Santo, Bobians, Capuchinos, S. Miguel, Ribas, Cristo Verde, San Vicente, Puerta Pintada, Carrió, Sintes, Cofradia, Arabí, Real, Teatro, Misión, Montaner, Masanet, Burgos, Perpiñá, Carmen, Huertos, S. Elías, Olmos, Plaza de Toros, Cordelería, y Zanoguera.

Tercer distrito

Cobrador D. Bernardo Darder y Homar y D. Onofre Cruellas y Marroig, calles de San Felio, Montenegro, Santa Cruz, General Barceló, Cáceres, Estanco, Gloria, Borne, Apuntadores, Moro, Mesquida, Felipe Bauzá, Plaza Constitución, Plaza Libertad, Marina, Mar, Valseca, Boteria, Remolares, Lonja y P., San Juan, Orell, Medinas, Jaime Ferrer, San Pedro, Maestra, S. Lorenzo, Plaza Atarazanas, Corralasas, Almidonera, Bueyes, Corta, Olivera, Polvora, Pescadores, Plaza de la Puerta Santa Catalina, Bordoy, Cifre, S. Cayetano, Paz, Pueyo, Concepcion, Pinós, Oliva, Eco-Homo, Beata Catalina y P., P. Truyols, Union, Rosa, Serriñá, Armengol, Sacristía de S. Jaime, Capuchinas, Jaquotot, Roig, Obispo, Cavals, Angeles, S. Jaime, Gavrerra, Torrella, Jardín Botánico, P. Santa Magdalena, Puerta Jesus, Beneficencia, Catañy, Piedad, Misericordia, Esparteras, Rafas, Hospital y P., Ermitaño, Bonaire, Agua, Moncadas, Ribera, Pino, S. Martin, Zagrana, Brondo, Pelaires, Yeseros, Jovellanos, Borne, Mercado y P., Riera, Plaza Teatro, Rambla, Orfila, Verí, Rosario y P., Maimó, Birretería, Soledad, Miñonas, Puigdorfla y Palma.

El cobro de las cuotas de las afueras se verificará en las oficinas de Recaudacion durante los días señalados para el cobro á domicilio y horas de las 8 de la mañana á 2 de la tarde.

En iguales horas se cobrarán las cuotas

accidentales ó sean aquellas procedentes de Altas.

Como las cuotas de contribucion por riqueza Rústica se cobran separadas de las impuestas sobre edificios y solares, se llama la atención de los contribuyentes para que no dejen de reclamar ambos recibos en el caso de poseer éstas diferentes clases de bienes, cuando efectuen el pago de sus contribuciones.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. contribuyentes y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 22 Agosto de 1895.—Juan Mir,

Núm. 1897

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Con arreglo á las prescripciones del Reglamento vigente, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1895 á 96, estara abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cuatro hasta las siete de la misma, continuando el postero dia hasta las doce de la noche.

Asi los que se matriculen durante la referida quincena, como los que por cualquiera motivo hayan de verificarlo en el inmediato mes de Octubre, deberán atenderse á lo prevenido en el R. D. de 12 de Julio último, en que derogando los de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894 se dió nueva organizacion á los estudios de segunda enseñanza, á las disposiciones de la R. O. de 17 del propio mes de Julio que señala el modo de verificarse la adaptacion del antiguo al nuevo sistema y á las del R. D. de fecha igual á la del primero de los citados, referente á la asignatura de Religión que ha de formar parte del primer año de estudios. Todas esas disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en el tablón de edictos de este Instituto, se hallarán además de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Los que deseen matricularse, deberán presentar al efecto en dicha oficina la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la portería del establecimiento acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años y expresando en aquella con distinción de las tres clases de enseñanza Oficial privada y doméstica las asignaturas en que pretenden matricularse, por cada una de las cuales, obtendrán la cédula de inscripción respectiva, abonando previamente en metálico dos pesetas cincuenta céntimos y ocho pesetas en papel de pagos al Estado, por cada una de dichas asignaturas y entregando además tantos timbres móviles cuantas sean estas, otro para adherirse á la solicitud de matrícula y otro para unirse al primer pliego del expresado papel de pagos al Estado.

Los que por primera vez hayan de matricularse en los estudios de segunda enseñanza, serán admitidos á las inscripciones correspondientes, sea cual fuese su edad, sin necesidad de acreditarla con la partida de bautismo ó nacimiento, con tal de que justifiquen haber sido aprobados en el examen de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental, ante el Tribunal competente.

Los exámenes de ingreso tendrán efecto los días y horas de la primera y segunda quincena del expresado mes de Septiembre que se anunciarán con anticipacion en el tablón de edictos del establecimiento. Sufirán esta prueba en el Instituto, ante el tribunal correspondiente, todos los alumnos que hayan de cursar en la misma escuela y los de enseñanza privada y doméstica que residan en esta ciudad, debiendo unos y otros presentar al efecto una solicitud arreglada al modelo que se les facilitará en la Secretaría y satisfacer los derechos de examen establecidos. Los que se hallen en otro caso

podrán ser examinados en el Colegio incorporado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, con el carácter de presidente, el Director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza doméstica, entrará á formar parte del tribunal, en lugar del Director del Colegio, otro maestro de escuela pública, y en su defecto otro vocal de la Junta local. Es de advertir, que los alumnos que se hubiesen examinado de ingreso ante los tribunales no compuestos de catedráticos de Instituto, cuando llegue el caso de trasladar su matrícula á otro establecimiento público ó privado, deberán sujetarse en el mismo á nuevo examen de segunda enseñanza.

Los alumnos que en el último curso hubiesen obtenido el premio ordinario en una ó mas asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que no tuvieran nota ó antecedente desfavorables en su conducta académica.

Conviene tengan presente los matriculados en el curso de 1894-95, que en conformidad á lo prevenido en el artículo 22 de las Instrucciones para la ejecución de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, el día 1.º de Octubre de cada año caducan los derechos concedidos por las matrículas del curso terminado el día anterior, necesitando así los que las tenían como los suspensos, nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Sin embargo en casos excepcionales en que se justifique debidamente la imposibilidad de haber sufrido examen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederle el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sujetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto, bien sea en la enseñanza oficial ó en la privada ó doméstica.

Palma 20 de Agosto de 1895.—Por disposición del Ilmo. Sr. Director.—Antonio Mestres, Srío.

Núm. 1898

Durante el mes de Septiembre próximo y en los días y horas anunciados con anticipación en el tablón de edictos del establecimiento, se celebrarán en este Instituto los exámenes extraordinarios correspondientes á todas las asignaturas de estudios generales de segunda enseñanza y á las especiales de la carrera Náutica.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Director se publica á fin de que llegue á noticia de los alumnos y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 20 de Agosto de 1895.—El Secretario, Antonio Mestres.

Núm. 1899

ESCUELA DE NÁUTICA

agregada al Instituto de segunda enseñanza DE BALEARES

El día primero de Octubre próximo empezará en esta Escuela el curso académico de 1895 á 96, debiendo ajustarse los que se propongan hacer en ella los estudios especiales de la carrera, á las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula para dichos estudios estará abierta en la Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de Septiembre próximo á las mismas horas señaladas para matricularse en las asignaturas generales de la segunda enseñanza.

2.ª La matrícula será personal pudiendo sin embargo solicitarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando concurren razones atendibles en el interesado. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, expresando en ella bajo su firma las asignaturas

que se proponen estudiar durante el curso y acompañando la correspondiente cédula personal los que sean mayores de 14 años. Esta papeleta deberá estar también firmada por el padre, guardador ó encargado del alumno, con expresión de las señas de su domicilio.

3.ª Todos los alumnos deberán abonar en concepto de derecho de matrícula y en metálico, cinco pesetas por cada asignatura, verificando el pago en dos plazos, uno al matricularse y otro antes de la conclusión del curso.

Lo que por disposición del Ilmo. Sr. Director, se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Palma 20 de Agosto de 1895.—El Catedrático Secretario, Antonio Mestres.

Modelo que se cita

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Escuela de Náutica de Palma

Don.... natural de.... provincia de.... de.... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle.... núm.... cuarto.... y su encargado Don.... calle.... número.... cuarto....

Palma.....
Firma del encargado Firma del alumno

Núm. 1900

GRANJA EXPERIMENTAL DE BARCELONA

Escuela de Peritos y Capataces agrícolas

Desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta el 30 del mismo mes, quedará abierta la matrícula para el curso de 1895 á 96, en las Escuelas de Peritos y Capataces agrícolas que en esta Granja tiene establecida la Excmo. Diputación provincial de Barcelona.

Los estudios de Perito agrícola pueden cursarse por asignaturas sueltas ó en dos años y en la forma que prescribe el Reglamento vigente de estas Escuelas.

Para ingresar como alumno en la Sección de Peritos, se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta; presentar certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo de su habitual residencia, partida de bautismo y certificación académica de tener aprobadas en algún establecimiento oficial las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia Natural.—Elementos de agricultura.—Nociones de Dibujo lineal y de Dibujo Topográfico.

Estas dos últimas asignaturas podrán simultanearse con las del primer año de la carrera.

La enseñanza de Capataces es especialmente práctica, instruyéndose en el manejo de máquinas y aparatos de cultivo; en las prácticas de las industrias rurales, en las operaciones de cultivo y ganadería y en las lecciones orales de elementos de agricultura, organografía y fisiología vegetal, meteorología agrícola, zootecnia é industrias rurales.

Para ser admitido como alumno de la Sección de Capataces agrícolas, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber cumplido 16 años, que se acreditará por la partida de nacimiento.
- 2.ª Certificación facultativa de ser de compleción sana y robusta para los trabajos del campo.
- 3.ª Acreditar buena conducta mediante certificación del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.
- 4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Hay internado para los alumnos Peritos y aprendices Capataces á fin de que permanezcan siempre en la Granja, bien cuidados y atendidos, acostumbrándose á la vida y prácticas agrícolas.

La matrícula se verificará en la Secretaría de esta Escuela, sita en el término de la villa de Gracia, calle de la Granja experimental núm. 5, á donde se dirigirán las consultas que deseen hacer los interesados, y se facilitarán reglamentos á quienes lo soliciten.

Gracia (Granja) 18 Agosto 1895.—El Ingeniero Director, H. Gorria.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por don Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.ª Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribución industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el art. 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.ª

2.ª Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.ª Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.ª que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.º de la ley de referencia determina que, para ser elector es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.ª Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.ª Que solo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.ª Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.ª Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogos.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar cur-

so á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denuncias habian sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Praticio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia; que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existen por despachar se vuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede

menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como existentes al tiempo de la adquisición, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar ésta debe servir de base si fuese la más alta; pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos deben obtener su cédula tomado por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instrucción, la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales conforme á la Tarifa 2.ª, debe comprender á todos aquéllos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de

cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior.

Considerando que la excepción antes dicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes bala exacción del impuesto sobre dicha se, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las Tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas Tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar.

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representa los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible.

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en

1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos quedando obligados aquéllos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no sólo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los cueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquéllos establecimientos que satisfagan una cuota para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que interin no sean reformadas la ley é instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.

N. REVERTER
Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 3 Agosto.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.